



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00203**-00.
Accionante: Jhon Jairo Martínez Patiño y otros.
Demandado: Municipio de Corozal, Sucre.

ASUNTO: Admite demanda.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la referida demanda, la cual fue inadmitida a través de auto con fecha de 13 de julio de 2018¹.

Se observa que la parte actora, presentó memorial de subsanación el día 30 de julio de 2018², del cual una vez hecho su estudio, se tiene por subsanada la presente demanda.

Se precisa que, uno de los presupuestos por el cual se inadmitió el medio de control impetrado, fue debido a que los poderes aportados carecen del asunto para el cual han sido conferidos, por lo que se ordenó a la parte demandante, que se dispusiera a corregirlos. De lo anterior, se prevé que el accionante no corrigió los poderes solicitados, razón por la cual el despacho en aras de privilegiar el acceso a la Administración De Justicia, tomará los aportados inicialmente con el libelo genitor.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales y legales, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentaron mediante apoderado judicial los señores Jhon Jairo Martínez Patiño, Cesar Enrique Benitez Arroyo, Ramiro Miguel Arrieta, Sindy De La Candelaria Guerrero Narvaez, Mary Luz Cuello Vergara, en contra del Municipio de Corozal - Sucre.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

¹ Folios 41-44 del expediente.

² Folios 47-49 del expediente.

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales terceros intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar **el expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima⁴.

CUARTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

QUINTO: Reconocer al abogado LUIS DAVID ACUÑA GÓMEZ, identificado con C.C. N° 92.535.752 y portador de la T.P. N° 256.922 del C.S. de la J., como apoderado de las partes demandantes según poderes conferido⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

³ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

⁴ Parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

⁵ Folios 7-11 del expediente.